4. Seleccion de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de La Coruña

A cargo de Julio BONED SOPENA Juez de 1.a Instancia e Instrucción

I. Derecho Civil

- 1. LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS: SU ALCANCE Y FINALIDAD: La naturaleza, alcance y finalidad de la L.A.U. se concreta, tanto en la doctrina científica como legal, en el sentido de ser una Ley fundamentalmente social, constituyendo un conjunto de normas que están dadas y se motivan en beneficio de la función e interés social, con predominio de los designios legales sobre la voluntad de los interesados. (Sentencia de 14 de mayo de 1966; desestimatoria.)
- 2. ABUSO DE DERECHO: OCULTACIÓN DE HECHOS POR LAS PARTES: La ocultación de algún hecho por las partes puede suponer deslealtad procesal, valorable por el juzgador de instancia, pero si no conduce a un fraude legal no debe incardinarse en el artículo 9 de la L. A. U. (Sentencia de 15 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 3. ABUSO DE DERECHO: NO EXISTE CUANDO LAS SITUACIONES EN QUE SE APOYA SE HALLAN PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY: Probada la necesidad, sin haber lugar a la selección por ser el demandado vecino único, no puede prosperar el recurso, dado que el abuso de derecho y la supuesta pretensión de alquilar la vivienda por renta más elevada, como alega el recurrente, han sido previstos por la Ley en su artículo 68. (Sentencia de 30 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 4. ABUSO DE DERECHO: NO SE DA CUANDO SE EJERCITA UN DERECHO SIN MEDIAR ANORMALIDAD O EXCESO: Ejercitada por el arrendador la acción de resolución, con base en necesidad generada por haber contraído matrimonio un hijo suyo, hecha la notificación previa en legal forma, y no habiendo justificado la demandada que la selección no era correcta, es incuestionable que no cometió abuso de derecho quien se limitó a usar del suyo, amparado en un precepto legal y obediente a una real situación de hecho, sin que suponga inmoralidad o antisociabilidad un supuesto daño que se causa a la arrendataria demandada, cuando no se da anormalidad o exceso en tal ejercicio. (Sentencia de 30 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 5. ABUSO DE DERECHO: CONDUCTA DEL ARRENDADOR, COLABORADORA O INDUCTORA EN EL HECHO QUE SIRVE DE SOPORTE A LA PRETENSIÓN RESOLUTORIA: Si la prueba evidencia que la tenencia de más de dos huéspedes en la vivienda litigiosa es consecuencia de que el actor, arrendador y titular de una industria de

hospedaje, sita en el mismo inmueble, enviaba sus clientes al piso de la demandada cuando no podía alojarles, el ejercicio de la acción resolutoria no viene acomodado a las normas de la buena je, y, por tanto, debe rechazarse con base en el art. 9.º de L. A. U. (Sentencia de 16 de mayo de 1966; desestimatoria.)

- 6. RESOLUCIÓN PRETENDIDA AL AMPARO DE LA CAUSA SEGUNDA DEL ARTÍCULO 114 L. A. U.: SUBARRIENDO INCONSENTIDO Y TENENCIA ILEGAL DE HUÉSPEDES: CONGRUENCIA: Si la sentencia recurrida declara probado que en la vivienda litigiosa habita un matrimonio con dos hijos, ajeno a la locación primera, en calidad de huéspedes, pues dicha industria se viene ejerciendo en ella desde hace varios años, no debe accederse al recurso, que se apoya en la tenencia de huéspedes de modo distinto al legal, cuando en la demanda sólo se alegó el subarriendo inconsentido. (Sentencia de 18 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 7. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO INCONSENTIDO: CONVIVENCIA POR CAUSA DE NECESIDAD: La convivencia de una mujer con el arrendatario por causa de necesidad: ayuda, protección, simpatía o caridad, con ausencia de precio o interés, nunca podrá estar comprendida en la causa 2.ª del art. 114 L. A. U. (Sentencia de 30 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 8. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: INAPLICACIÓN DE LA CADUCIDAD QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 25 L. A. U. 1956: Tal norma se refiere, notoriamente, sólo a los supuestos de cesión de derechos arrendaticios, caracterizada por el tracto único de la transmisión operada, y no al específico subarriendo, que se caracteriza por la periodicidad en el pago de la renta, determinante del tracto sucesivo en el contenido obligacional del contrato. (Sentencia de 9 de mayo de 1966; desestimatoria.)
- 9. RESOLUCIÓN POR SUBARRIENDO: FACULTADES DEL APODERADO DEL DUEÑO DE LA VIVIENDA LITIGIOSA: Constituye normativa jurisprudencial, la facultad del apoderado, que como tal concertó el arriendo, para postular su resolución juridica con el mismo carácter. (Sentencia de 9 de mayo de 1966; desestimatoria.)
- 10. EL HOSPEDAJE TOLERADO Y LA LEGISLACIÓN DE VIVIENDAS DE RENTA LIMITADA: El tener huéspedes en vivienda sujeta a la citada legislación no infringe el precepto que exige que dichas viviendas sean dedicadas a domicilio permanente, pues con el hospedaje legal —no más de dos huéspedes— habido durante varios años, no prohibido por aquélla, no se abandonó la vivienda por sus titulares. (Sentencia de 30 de junio de 1966; desestimatoria.)
- 11. RESOLUCIÓN POR HOSPEDAJE ILEGAL: AUMENTO CIRCUNSTANCIAL DEL NÚ-MERO DE ALOJADOS: El hecho de que una sola noche se hubiese alojado hasta cuatro personas extrañas en la vivienda litigiosa en la que normalmente se hospedaban dos, no puede constituir motivo de resolución por tratarse de un

caso esporádico, que no consta hubiera sido provocado por la arrendataria, ni que ésta percibiera por ello cantidad derivada de vínculo de hospedaje. (Sentencia de 30 de junio de 1966; desestimatoria.)

- 12. NECESIDAD: EXISTE: CASUÍSTICA: Si la sentencia de instancia declara probado que «existe un solo departamento destinado a habitación de dos mujeres y dos hombres, todos hermanos y mayores de 14 años», está justificada la necesidad. (Sentencia de 15 de junio de 1966; desestimatoria.)
- 13. NECESIDAD: EXISTE: CASUÍSTICA: Procede acceder a la resolución, si la sentencia declara probado que «la actora arrendadora de la vivienda litigiosa carece de otra vivienda propia, viéndose imposibilitada para seguir de doméstica, debido a una enfermedad crónica, por lo que le es indispensable la vivienda que pide». (Sentencia de 30 de junio de 1966; desestimatoria.)
- 14. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: NO PROCEDE: CASUÍSTICA: No puede prosperar la acción resolutoria por necesidad, cuando existiendo ya la necesidad alegada y sin que conste se haya producido alteración en las circunstancias en que se basa, el piso litigioso, posteriormente dedicado a local de negocio, contrariando la prohibición legal, quedó desocupado y, por tanto, con posibilidad en cuanto reúne condiciones a tal fin, de satisfacer la necesidad de independencia de hogar familiar sentido por el matrimonio constituído por la hija del demandante. (Sentencia de 30 de junio de 1966; desestimatoria.)
- 15. CAUSA DE NECESIDAD: CONGRUENCIA ENTRE LAS EXPRESADAS EN EL REQUERIMIENTO PREVIO Y EN LA DEMANDA: Invocándose en el requerimiento para negar la prórroga que el hijo de la actora necesita hogar adecuado para instalar su despacho de médico, y además que es su propósito contraer matrimonio y quiere llevar vida independiente, no hay cambio de razón de necesidad si la demanda se funda solamente en el matrimonio, por haber instalado aquel despacho el beneficiario, dentro del plazo de preaviso, en otra vivienda, pues aunque se omita una de las causas no varia el hecho también fundamental que dio lugar al requerimiento. (Sentencia de 15 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 16. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: ARRENDADOR A QUIEN SE LE DENIEGA LA PRÓRROGA: Si el requerimiento y el derecho que hace y ostenta el propietario son tan fundados que el arrendatario no tiene términos hábiles para oponerse a ellos, la necesidad existe aunque la resolución del contrato se produzca no voluntaria, sino legalmente forzosa, pues no cabe hacer distingos debiendo entenderse que la necesidad existe y existía en la fecha del requerimiento, porque en ese tiempo el actor ya había sido requerido, a su vez, por el propietario y arrendador del piso que ocupaba como arrendatario, sin posibilidades legales y racionales de oponerse. (Sentencia de 17 de marzo de 1966; desestimatoria.)
- 17. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: DESEO DE VIDA INDEPENDIENTE: La causa de necesidad consistente en el deseo del nuevo matrimonio de vivir con independencia no requiere otra justificación, sin que pueda oponerse la superficie de la morada de los padres, aunque pueda incluso calificarse de suntuaria. (Sentencia de 15 de abril de 1966; desestimatoria.)

- 18. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: ABUSO DE DERECHO: Según reiterada jurisprudencia, no actúa de mala fe el que ejercita facultad resolutoria por necesidad, aunque en su realización se lesionen o perjudiquen derechos de otra persona (SS. del T. S. de 10-5-60 y 7-4-62). (Sentencia de 15 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 19. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: HABITABILIDAD DE LA VIVIENDA RECLAMADA: CONCEPTO: Es un concepto objetivo, pues la posibilidad de ser habitada una vivienda no es algo que dependa de la voluntad expresa o tácita de los que contrataron el arrendamiento, ya que viene determinada por la concurrencia en lo edificado de las condiciones mínimas para ser destinado a su fin específico. (Sentencia de 15 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 20. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: ARRENDAMIENTO COLECTIVO DE LA VIVIENDA LITIGIOSA: Un contrato de arrendamiento colectivo, con el alcance comunitario de los arts. 392 y ss. del Código civil, no puede resolverse fragmentariamente en perjuicio de uno sólo de los coarrendatarios que, por virtud de la proindivisión, carece de una titularidad independiente, susceptible de viabilizar contra él solo una negativa de prórroga. (Sentencia de 25 de abril de 1966: estimatoria.)
- 21. NECESIDAD: SU CONCRECIÓN A EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO: El concepto de necesidad, por los términos generales en que está enunciado, ha de determinarse y apreciarse por el juzgador atendiendo a las circunstancias peculiares de cada caso. (Sentencia de 16 de mayo de 1966; desestimatoria.)
- 22. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: RESIDENCIA DEL ACTOR EN POBLACIÓN DISTINTA DE LA EN QUE EJERCE SU CARGO: El simple hecho de que el demandante ejerza su cargo de Maestro Nacional en población distinta de la en que radica la vivienda litigiosa, donde convive con su familia, no empece el éxito de la acción resolutoria. (Sentencia de 17 de junio de 1966; desestimatoria.)
- 23. RESOLUCIÓN POR NECESIDAD: DESAVENENCIAS ENTRE FAMILIARES CONVIVENTES: Si ciertamente es reiterada la doctrina jurisprudencial, de que puede imponerse la convivencia a ultranza entre familiares, es igualmente exacto que cuando el motivo de disgregarse la voluntariamente mantenida entre padre e hija con la familia por ésta constituida, se fundamenta en diferencias, y no se acredite, además, aspectos económicos y morales que normalmente posibilitan tal independencia del padre con respecto a dicha familia, se contempla no una situación de necesidad, sino de mera conveniencia. (Sentencia de 30 de junio de 1966; estimatoria.)
- 24. ORDEN SELECTIVO: CONCEPTO DE FAMILIA A DICHOS EFECTOS: Pretender restringir a los efectos del orden selectivo del art. 64 L. A. U., el vocablo familia al cabeza de ella y a los que están bajo su potestad, es tanto como romper los lazos familiares y destruir la armonía existente entre los parien-

tes que conviven en un mismo piso, dependan o no juridicamente del que ostente la dirección oficial de la misma. (Sentencia de 2 de marzo de 1966; desestimatoria.)

- 25. SELECCIÓN DE VIVIENDAS: CASUÍSTICA: Si se declara probado que la buhardilla del edificio, en que se halla también ubicada la vivienda que se reclama, no es adecuada, suficiente, hábil o apta para satisfacer las necesidades del actor, y, dificilmente, de cualquier matrimonio, por no llegar a cubrir una superficie mínima de 28 metros cuadrados, no concurriendo en la misma las condiciones mínimas de habitabilidad, no procede computarla a efectos de selección. (Sentencia de 17 de marzo de 1966; estimatoria.)
- 26. SELECCIÓN DE VIVIENDAS: ALCANCE DEL TÉRMINO LUGAR QUE EMPLEA EL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 64 L. A. U.: Dicho término no hace referencia a ningún concepto administrativo, y sí físico o territorial, paraje, núcleo urbano, próximo al sitio donde se desarrolla la actividad específica del funcionario público. (Sentencia de 17 de marzo de 1966; estimatoria.)
- 27. Orden selectivo: su carácter: La prelación selectiva impuesta por el art. 64 L. A. U. al arrendador para intentar la denegación prórroga del arriendo, al amparo del art. 62, caso 1.º, constituye un orden normativo, que no sólo condiciona el ejercicio de los derechos privados de aquél, sino que afecta a la preservación de los que son propios de todos los inquilinos ocupantes de las viviendas integradas en un inmueble dado, de donde la imperarativa inexcusabilidad de su observancia restrictiva. (Sentencia de 15 de abril de 1966; estimatoria.)
- 28. Orden selectivo: Alcance del término pensionista a dichos effectos: Los pensionistas han de derivar tal condición, precisamente, de «los funcionarios públicos o del Movimiento —por equiparación textual establecida sólo a partir de la Ley de 11 de junio de 1964—, en activo o jubilados» (art. 64 L. A. U.); y, por tanto, la viuda de un factor de la Renfe, entidad autónoma con personalidad propia y distinta de la del Estado, no puede acogerse a dicha causa de posposición en el orden selectivo legal. (Sentencia de 15 de abril de 1966; estimatoria.)
- 29. ORDEN SELECTIVO: CONCEPTO DE CONVIVENCIA A DICHOS EFECTOS: Convivencia, a los fines del orden de selección prevenido en el art. 64 L. A. U., equivale a vivir en común compartiendo el mismo hogar, con intención de hacerlo de manera estable, sin límite previsto en el tiempo, por lo que no cabe entender como tal la permanencia durante el día de unos nietos en compañía o bajo la vigilancia de la abuela. (Sentencia de 27 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 30. ORDEN SELECTIVO DE VIVIENDAS: CIRCUNSTANCIAS QUE HAN DE REUNIR ÉSTAS PARA SU INCLUSIÓN: No basta que una vivienda sea habitable para que entre en el juego de las normas selectivas que establece el art. 64 L. A. U., sino

que ha de ser idónea para satisfacer la necesidad especifica que justifica la negativa de prórroga. (Sentencia de 9 de mayo de 1966; desestimatoria.)

- 31. SELECCIÓN DE VIVIENDAS: NO PUEDE PRETENDERSE INCLUIR AQUÉLLA CUYA APTITUD PARA SATISFACER LA NECESIDAD HARÍA PRECISAS DETERMINADAS OBRAS A CARGO DEL ARRENDADOR: El orden selectivo se circunscribe a aquellas viviendas, desde luego habitables, integradas en el derecho dominical del arrendador, con exclusión de aquellas otras que, por cualquier circunstancia de naturaleza o vicisitud, no basten a cumplir las exigencias de la necesidad de hogar alegada en el instante en que se manifiesta, pues pretender la imposición a aquél de unas obras, más o menos gravosas, en el inmueble propio, para satisfacer la precisión en que se halle, equivaldría a sustraer arbitrariamente a la propiedad una de las razones legales de improsperabilidad de la resolución del contrato. (Sentencia de 15 de junio de 1966; desestimatoria.)
- 32. ORDEN SELECTIVO: FUNCIONARIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN: No es funcionario público, a los efectos de posposición en el orden selectivo del artículo 64 L. A. U., el del Instituto Nacional de Previsión. (Sentencia de 15 de junio de 1966; estimatoria.)
- 33. ORDEN SELECTIVO EN LA DONACIÓN DE PISOS A LOS EFECTOS DE EJERCICIO POSTERIOR DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA POR NECESIDAD: La caracterización analógica entre pisos, establecida en el artículo 54 L. A. U., para los efectos a que tiende, conjuga diversos factores de similitud que han de concurrir conjuntamente en cada caso de equiparación, lo que implica su inaplicación en relación con el 64, al caso de que el donatario de una vivienda situada en distinto plano a las restantes, ejercite la acción resolutoria por necesidad. (Sentencia de 30 de junio de 1966; desestimatoria.)
- 34. SELECCIÓN DE VIVIENDAS: HABITABILIDAD: No debe entrar en la selección la planta baja de un edificio, si no reune las condiciones mínimas de habitabilidad. (Sentencia de 11 de julio de 1966; desestimatoria.)
- 35. RESOLUCIÓN POR NO USO: JUSTA CAUSA DE DESOCUPACIÓN: TRABAJADORES ESPAÑOLES EN EL EXTRANJERO: El Decreto de 31 de octubre de 1958, en vigor según la Disposición Final 2.ª de la Ley actual, declara justa causa la ausencia por motivos laborales en las provincias españolas de Africa, o sea, Marruecos, Ifni y Guinea, pero no aplica el mismo criterio a los españoles que por dichos motivos se ausentan al extranjero. (Sentencia de 15 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 36. RESOLUCIÓN POR NO USO: FALTA DE CONSUMO DE AGUA Y LUZ: Al no hacerse consumo de agua y luz en la vivienda litigiosa, en un período superior a los seis meses, la conclusión que se deriva de la falta de utilización de dos servicios tan esenciales en la vida actual, por personas como los demandados de una cierta posición social, es que la vivienda no estuvo habitada durante esos meses. (Sentencia de 9 de mayo de 1966; desestimatoria.)

- 37. RESOLUCIÓN POR DISPONIBILIDAD DE VIVIENDA: NO PUEDE PRETENDERSE QUE EL DEMANDADO SATISFAGA SU NECESIDAD OCUPANDO DOS VIVIENDAS DE SU PROPIEDAD SI EL EDIFICIO FUE CONSTRUIDO CON PROTECCIÓN OFICIAL: No demostrada la aptitud y analogía de características a que alude el núm. 5 del artículo 62 L. A. U., no puede accederse a la resolución, con base en que el demandado, para la satisfacción de sus necesidades familiares, ocupe dos viviendas en un edificio de su propiedad, pues por estar construido al amparo de la legislación de viviendas de Renta Limitada, le está vedado el reservarse o disfrutar para su uso propio más de una vivienda, a menos, cosa que no se acreditó, que fuera cabeza de familia numerosa (art. 2.º del Decreto de 3/6/65). (Sentencia de 16 de febrero de 1966; desestimatoria.)
- 38. RESOLUCIÓN POR DISPONIBILIDAD DE VIVIENDA: LA ANALOGÍA DE CARACTERÍSTICAS ENTRE LA ARRENDADA Y LA DISPONIBLE: La «ratio legis» del precepto no es otra que considerar como análoga toda vivienda que resulte semejante por su situación y comodidades, pero sin precisión de que sus características lleven a la identidad. (Sentencia de 28 de febrero de 1966; desestimatoria.)
- 39. RESOLUCIÓN POR TRANSFORMACIÓN DE VIVIENDA EN LOCAL DE NEGOCIO: CARACTERÍSTICAS DEL LOCAL: Para que pueda prosperar la acción resolutoria, la transformación no sólo ha de ser un hecho fehaciente, si que también el local ha de reunir las características de verdadero negocio, con instalaciones adecuadas al mismo según su clase, más o menos perfectas, pero siempre que permitan desarrollar aquél con normalidad. (Sentencia de 17 de mayo de 1966; desestimatoria.)
- 40. RESOLUCIÓN POR OBRAS: RECONSTRUCCIÓN DE UNA CASETA EN EL RESALIDO DE LA CASA ARRENDADA: Sustituir una caseta vieja por otra nueva en el mismo lugar y con las mismas dimensiones en nada altera la cosa arrendada, ni perjudica los derechos del arrendador; más bien es una obra de mejora, realizada con la diligencia propia de un celoso administrador, y el dar lugar a la resolución del contrato por esta causa sería contrario a los principios de convivencia mutua que deben unir a arrendadores y arrendatarios. (Sentencia de 17 de febrero de 1966; desestimatoria.)
- 41. Resolución por actividades inmorales: unión marital de hecho: No puede considererse como inmoral la actividad del inquilino en el interior de la vivienda, contraida a convivir, con toda la correción que imponen las normas de cortesia y de convivencia social, con una mujer distinta de su legítima esposa, que lo abandonó, manteniendo esas relaciones un carácter sentimental, de ayuda a llevar la casa y los hijos, dada la avanzada edad de aquél, sin que esa convivencia cause escándalo. (Sentencia de 30 de abril de 1966; desestimatoria.)

II. Derecho procesal

1. RECURSO DE SUPLICACIÓN: SU NATURALEZA: Este recurso no constituye propiamente una tercera instancia, ni cabe asimilarlo al de injusticia notoria, sino que está pensado con el designio de unificar una interpretación legal por parte de las Audiencias Territoriales, creando en lo posible un cri-

terio uniforme en cuanto a los supuestos de hecho y a la sanción que las normas de L. A. U. establecen. (Sentencia de 19 de abril de 1966; desestimatoria.)

- 2. RECURSO DE SUPLICACIÓN: SU FORMALISMO: El recurso de suplicación tiene carácter marcadamente formalista, por lo que en el escrito de interposición ha de exponerse, concretando el precepto legal o la doctrina que se suponga infringida, y el concepto en lo que ha sido, fijando así bien, en los casos en que la disposición legal lo permita, los elementos de juicio que evidencien la equicovada valoración de la prueba cuando la sentencia haga aplicación errónea del abuso de derecho. (Sentencia de 18 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 3. RECURSO DE SUPLICACIÓN: RESPETO A LOS DERECHOS PROBADOS: Si el recurrente prescinde de la declaración de facto hecha por el juzgador, y establece una situación de hecho que no obedece más que a su personal criterio, sin que acredite la equivocación de aquél en la apreciación de la prueba, por un acto o documento auténtico que así lo testimonie, el recurso tiene que claudicar por inoperante. (Sentencia de 11 de julio de 1966; desestimatoria.)
- 4. RECURSO DE SUPLICACIÓN: ACUMULACIÓN INDEBIDA DE PROCESOS: No es posible acumular en un solo proceso las demandas en que se ejercitan acción de resolución de un subarriendo por cesión inconsentida, tipicamente arrendaticia, y la declarativa de determinados derechos que, si bien presenta características arrendaticias, por tratarse de peticiones de tipo locativo, tiene su nacimiento, desenvolvimiento e interpretación en normas tipicamente civiles. (Sentencia de 15 de marzo de 1966; desestimatoria.)
- 5. RECURSO DE SUPLICACIÓN: DEMANDA EN LA QUE SE PIDE LA RESOLUCIÓN POR VARIAS CAUSAS DE LAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 114 L. A. U.: La doctrina legal se ha pronunciado con reiteración en el sentido de que dicho supuesto no supone el ejercicio de varias acciones acumuladas, sino de una sola acción resolutoria. (Sentencia de 19 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 6. RECURSO DE SUPLICACIÓN: INFRACCIONES PROCESALES: Según el articulo 132 L. A. U., el recurso de suplicación habrá de fundarse en infracciones de Ley o de doctrina legal, esto es, infracciones de preceptos o leyes de carácter sustantivo. (Sentencia de 25 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 7. RECURSO DE SUPLICACIÓN: DISCUSIÓN DE LOS DEFECTOS RITUARIOS: El marco del recurso de suplicación circunscrito por el artículo 132 L. A. U. a las infracciones de sus propias normas o de la doctrina legal establecida sobre ellas, excluye en general los supuestos de defectos rituarios en el curso de los autos, que tan solo merecen tratamiento en esta esfera de conocimiento cuando impliquen, en efecto, inobservancia o transgresión de esta normativa especial, dentro de la materia que le es propia de la contratación arrendaticia urbana. (Sentencia de 15 de abril de 1966; desestimatoria.)

- 8. RECURSO DE SUPLICACIÓN: FALTA DE «LEGITIMATIO AD PROCESSUM»: Aunque ciertamente seria adecuado suscitar, como razón impugnatoria en el recurso de suplicación, la legitimación de las partes en cuanto titulares ciertos de la relación locativa, no lo es la alegación de que una de las demandadas, que se supone casada, ha comparecido sin licencia marital —falta de «legitimatio ad processum»—, máxime si no la deduce ella, sino una hija suya también demandada. (Sentencia de 15 de abril de 1966; desestimatoria.)
- 9. RECURSO DE SUPLICACIÓN: NECESIDAD: La necesidad es revisable en suplicación, puesto que se trata, sin duda, de establecer la correspondencia al caso concreto de un concepto jurídico que la Ley constituye en determinante de la imprórroga en el tracto locativo, si bien la pertinencia de su ponderación haya de derivarse, en todo caso, de las premisas fácticas sentadas por el juzgador de instancia, que no pueden ser atacadas, salvo en el caso de aplicación errónea en la sentencia recurrida de la doctrina del abuso de derecho. (Sentencia de 13 de julio de 1966; estimatoria.)
- 10. RECURSO DE SUPLICACIÓN: CUÁNDO PUEDE ALEGARSE EL ABUSO DE DERECHO: Solamente cabe ponderar en suplicación el abuso de derecho cuando se aplique erróneamente en la sentencia impugnada o se rechace siendo procedente. (Sentencia de 9 de mayo de 1966; desestimatoria.)
- 11. RECURSO DE SUPLICACIÓN: ABUSO DE DERECHO: No puede la Sala entrar a conocer del abuso de derecho, alegado como motivo del recurso, al no haber sido aplicado o tenido como base por el juzgador «a quo». (Sentencia de 14 de julio de 1966; desestimatoria.)
- 12. RECURSO DE SUPLICACIÓN: CONSIGNACIÓN DE RENTAS: Es doctrina jurisprudencial reiterada, la de que, aún en el supuesto de una sentencia juridicamente equivocada, ha de tenerse por firme y consentida si no se ejercitan contra ella los recursos que, para remediar los agravios producidos, se conceden por la propia Ley arrendaticia urbana, y a tanto equivale no ejercitar los recursos como intentarlos mal, sin ajustarse a los requisitos que se exigen para su admisión o estimación, en este caso, acreditar tener satisfechas las rentas vencidas o consignarlas ante el Juzgado o Tribunal. (Sentencia de 30 de junio de 1966; desestimatoria.)
- 13. RECURSO DE SUPLICACIÓN: ABSOLUCIÓN DE UNO DE LOS CODEMANDADOS: COSTAS: Si en el suplico de la demanda se interesa la resolución de arrendamiento frente a los codemandados, marido y mujer, y la sentencia condena al primero y absuelve a la segunda, el Juez «a quo» que no hace expresa imposición de las costas no infringe el artículo 149 L. A. U. (Sentencia de 28 de febrero de 1966: desestimatoria.)